

estudiante una conciencia clara de sus limitaciones, alcances y proyecciones, y hacer las investigaciones adecuadas para obtener resultados óptimos en la enseñanza de la Historia.

El capítulo cuarto, dedicado al análisis de los programas de "Formación Social, Moral y Cívica" en la educación primaria, secundaria y normal, muestra que, en los programas de las materias afines a la Sociología recopilados en el capítulo segundo, la autora puso particular énfasis en esta formación. Así, en este último capítulo del libro, se dedica a analizar dicha asignatura y recomienda: la evaluación de los resultados obtenidos por esta enseñanza; un estudio profundizado de la estructura social venezolana para encontrar las posibles contradicciones institucionales y para aplicar esos conocimientos a las políticas de educación y, en fin, el mejoramiento de los métodos pedagógicos empleados en la enseñanza de esa asignatura.

La obra de la socióloga Abouhamad es un esfuerzo para estudiar la enseñanza de la sociología en el nivel universitario, junto con otras asignaturas que, en los niveles inferiores, son antecedentes lógicos de la enseñanza de la disciplina en cuestión. Tal esfuerzo de crítica es, sin duda, necesario para mejorar la enseñanza de la Sociología, como de cualquier disciplina. Sin embargo, conviene señalar que, en nuestra opinión, varios factores han disminuido mucho los alcances de la obra realizada, pues: la construcción del libro es defectuosa y su lectura difícil en cuanto todos esos datos recopilados por la autora se nos presentan en la forma en que los vino recogiendo, sin presentar sino análisis y críticas parciales, sin llegar a una conclusión general o a una panorámica de la enseñanza de la Sociología en Venezuela que tan útil podría ser.

Por otro lado, en muchas partes del libro, se tiene la impresión de que varias

de las recomendaciones de la autora son justamente lo que se esperaba de ella; por ejemplo, cuando habla de la necesidad de hacer las investigaciones adecuadas entre alumnos y maestros para determinar la validez de los métodos pedagógicos empleados (pág. 145).

La profesora Abouhamad ha mostrado la necesidad de plantearse como problema pedagógico-social el de la Enseñanza de la Sociología en Venezuela. Ha llamado la atención hacia él, ha señalado algunos de los aspectos por considerar, ha recopilado algunos materiales indispensables y, con ello, ha facilitado la labor ulterior que, sobre los mismos, será indispensable realizar para responder, con seguridad y precisión a su pregunta de si se enseña Sociología en Venezuela.—JEAN CASIMIR.

NOGUEIRA S A L D A N H A, Nelson. (Doctor en Derecho.) *Formalismo Neo-Kantista e Historicismo Na Filosofia do Direito em Nosso Século*.—Artículo publicado en la Revista *Symposium*, de la Universidad Católica de Pernambuco. Números 2 y 3 del año I. Recife. Janeiro, 1960.

El autor divide su trabajo en párrafos numerados que permiten el examen cuidadoso del tema, lo que hace muy brevemente y con maestría, manejando con gran soltura su terminología filosófica.

Comienza afirmando que se ha atribuido a la doctrina kantiana un sentido equívoco, que necesita revisión e reinterpretación, ya que no es un pensamiento hermano del positivismo de Comte en su crítica de la metafísica ni una posición única y definitiva en el universo de la historia de las ideas, que pueda ser satisfactoria para todo y para siempre, pues es un producto de la mentalidad "ilustrada" de Europa destinado a renovar

la metafísica en sus bases y sus aplicaciones.

La imprecisión en el delineamiento de la influencia de Kant para el desenvolvimiento de las filosofías especiales parece debida a las aplicaciones inmediatas que hicieron sus primeros alumnos en los diversos temas.

Hay una metafísica de la razón pura y otra de la razón práctica y Kant pensó en el Derecho como un problema de la razón práctica.

Prematuramente surgieron juristas que empleaban la crítica de la razón pura para construir la teoría del Derecho, como si quisieran anticiparse a las soluciones de Kant, pero sólo a fines del siglo XIX se pudo estar en condiciones para recibir las auténticas consecuencias de la teoría de Kant en el Derecho.

El Neo-Kantismo pasó del siglo XIX al XX asumiendo dos tipos; la Escuela de Marburgo y la de Baden, tendiendo, la primera, más al desarrollo de la lógica y la epistemología; la segunda, al de los problemas éticos y culturales.

Hay, pues, un dualismo básico en la teoría jurídica contemporánea entre las tendencias legicista y eticista sobre el denominador común de la renovación especulativa.

Examina las posiciones de diversos autores: Stammler, Emil Lask, Giorgio Del Vecchio, Hans Kelsen, Carlos Cossio y Gustav Radbruch.

El neokantismo, dividido, tiene características comunes: importancia del problema del conocimiento o la situación epistemológica de la teoría del Derecho. Ambas escuelas hacen prevalacer el *método*. Para los de Marburgo el método es previo a la determinación de validez de los conceptos; para los de Baden sirve para relacionar la ciencia del Derecho con las demás, en función de afinidades y diferencias.

Si Stammler reacciona al positivismo realizando el método, para Kelsen signi-

fica éste la exclusividad de la pureza de la Ciencia del Derecho.

En los kantianos toda ciencia implica un determinado grado de formalismo, pues sólo la aprehensión de las características estructurales del objeto y su reducción a la simetría abstracta de los conceptos pueden conferir a un conocimiento la pretensión de seguridad teórica.

El siglo XX posee una conciencia de la crisis que pasa, percibe sus propias dificultades sociales y culturales. Es un siglo de revisión y autocrítica. Su característica es la toma de conciencia histórica y la actitud reflexiva.

Desde 1918 se abandonó parcialmente el formalismo al invadir los estudios jurídicos el vitalismo, por influencia del Dilthey, Scheler, Heidegger, etc. Hay en este siglo una oposición entre las pretensiones de autonomía de ciertas ciencias y una real intercomunicación que las reúne enlazándolas.

Aparece en él la tendencia historicista en lo jurídico, como comprensión del mundo humano como mundo histórico. No se trata de un mero retorno a la "Escuela Histórica" del siglo pasado, sino, por lo contrario, posee un volumen de experiencia filosófica e histórica muy maduro y refinado, que supera sus defectos.

Para terminar, en su estudio Nogueira formula una interrogante: ¿Es posible una conciliación entre el formalismo y el historicismo de nuestro tiempo? Tal vez ciertas posiciones puedan ser estadios intermedios entre ambas actitudes o combinaciones de ellas, aunque no consciente ni declaradamente.

En caso de una tentativa de acuerdo entre ambas actitudes, posiblemente no faltarían concesiones a lo histórico por parte de los oriundos de Baden, porque sostuvieron el relativismo y se preocupan por las implicaciones culturales de lo jurídico.

Cualquier alusión al siglo XX no puede ser definitiva aún. La teorización histo-

ricista sería útil porque podría integrar, en un estudio interpretativo amplio, mucha experiencia política y jurídica nueva, en materias como la revolución, la planificación, la técnica social e internacional, etc., a las que aún faltan estudios serios. Eso repararía el espíritu para las muchas transformaciones imprevisibles que le pueden sobrevenir.

La conciliación de las dos posiciones permitirá la fundamentación de una ciencia del Derecho que sea histórica y sistemática a un tiempo, alcanzando a reforzar la complementación de los dos sentidos; la filosofía jurídica como teoría del Derecho y como teoría de la Ciencia del Derecho.—HÉCTOR SOLÍS QUIROGA.

MENDOZA DIEZ, Alvaro: *Filosofía del abuso del Derecho*, Universidad Nacional de Trujillo, Perú, 1959.

En breve e interesante opúsculo, de criterio modernista, el autor hace notar la falta de una fundamentación jurídica y filosófica que apoye la incorporación de la figura del abuso del derecho a la legislación positiva. Tal deficiencia se debe a que el abuso del derecho pesa mucho en la conciencia jurídica y parece obvio que deba legislarse sobre él, poniéndole atajo. Esto, a su vez, produjo que los civilistas lo fundamentaran desde el punto de vista práctico, más que teórico, y que los filósofos del derecho no se preocuparan de hacerlo, sin disculpa posible.

Muchos códigos civiles y penales consagran preceptos contra el abuso del derecho; entre los primeros se cuentan el del Perú y el de Suiza, que lo tocan expresamente. En cambio, sólo lo mencionan indirectamente los de Alemania, Brasil y el Soviet.

Al analizarse la figura, teóricamente, se presentan discrepancias como se demuestra en las doctrinas de:

Ángel Gustavo Cornejo, que rechaza la teoría del abuso del derecho.

Paul Oertmann, que se refiere a dos formas del abuso del derecho: obrar sin derecho creyendo tenerlo y obrar con derecho, pero causando daño.

La *Enciclopedia Jurídica Omeba* opina que debe hablarse del “abuso del ejercicio de los derechos” y habla de cinco criterios para delimitar este concepto: el designio de dañar, la mala fe, la culpa, la falta de interés legítimo y la desviación de la función social del derecho.

Matías D. Sánchez, que indica los casos en que se configura el abuso del derecho: el enriquecimiento indebido, el daño moral, el ejercicio irregular de un derecho, los actos ilícitos, el ocuparse más de la persona del litigante que del asunto controvertido, la pluspetitio y el mantenimiento de terrenos improductivos.

Luis Antonio Eguiguren, que reseña sumariamente los criterios que tipifican la figura del abuso del derecho: la intención de causar daño, la intención de perjudicar, la culpa, la falta de interés legítimo, el criterio teleológico del fin social del derecho, etc.

Planiol y Ripert, que opinan que es inútil hablar del abuso de los derechos: un acto es lícito en uso del derecho; y es ilícito cuando sobrepasa el derecho y actúa sin él.

Guillermo Cabanellas, que define etimológicamente el abuso del derecho y afirma que no puede haberlo, porque un mismo acto no puede ser al mismo tiempo conforme y contrario a derecho.

José León Barandiarán, que sostiene la “autonomía entitativa del abuso del derecho” y que éste no es criterio informante de la culpa, ya que ella pertenece al campo de la responsabilidad civil.

Darío Rodríguez Llerena, que afirma que los derechos no son fines en sí mismos y que el abuso surge cuando se les toma como fines.

Josserand, que afirma que el principio